



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 FEB 2016

2015/05/005/15986

VISTO: los artículos 8º y 84 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, y los artículos 9º a 13 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

RESULTANDO: I) que las referidas normas legales facultan al Poder Ejecutivo a designar agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado.

II) que el artículo 9º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 designó a los frigoríficos, los mataderos y los importadores de carne fresca, como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado.

III) que los artículos 10 a 13 de la citada norma reglamentaria establecen la operativa aplicable del régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de carne bovina.

ASUNTO 508

CONSIDERANDO: necesario efectuar ajustes en el régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de carne bovina, debido a los cambios en la cadena de comercialización, de manera de que la percepción no constituya un costo para el distribuidor, y de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de dicho sector.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Carne fresca. Los frigoríficos, los mataderos y los importadores de carne fresca, serán agentes de percepción del

JL/CIA-MR

impuesto correspondiente a la comercialización de la misma cualquiera sea su destino o adquirente.

Asimismo, los distribuidores que hubieran ejercido la opción a que refiere el artículo 11 bis del presente Decreto, serán agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en las condiciones establecidas en el inciso anterior, por las ventas que realicen de los referidos bienes.

El tributo será percibido en base al margen de utilidad ficta (precio de venta menos precio de compra y gastos). Dicho margen será fijado por la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para modificarlo cuando las condiciones del mercado se alteren pudiendo establecer distintos márgenes en atención a los tipos de productos que se comercialicen.”

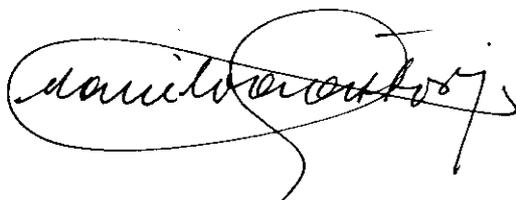
ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 11º bis.- Distribuidores – Opción.- Los distribuidores que hubieran sido objeto de percepción por parte del frigorífico, matadero o importador, podrán optar por incluir las compras por las cuales se les realizó la percepción, en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. En este caso computarán las ventas de carne como ventas gravadas y deducirán el impuesto incluido en las respectivas compras. El importe percibido será imputado como pago en el mes siguiente a aquel en que se hubiera practicado la percepción.

La opción prevista en este artículo deberá ser previamente comunicada a la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine.

Los contribuyentes que opten por aplicar el presente régimen, deberán permanecer liquidando en base al mismo por al menos tres ejercicios, incluido el ejercicio de la opción.”

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020